

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero
IV Región de Coquimbo

DISPONE MEDIDAS FITOSANITARIAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE LA PLAGA POLILLA DEL RACIMO DE LA VID (LOBESIA BOTRANA) EN LAS ÁREAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 582 exenta.- La Serena, 5 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley Nº 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución Nº 3.080, de 2003, del Director Nacional del SAG que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el Territorio de Chile, y sus modificaciones; informes fitosanitarios que confirman las detecciones de la plaga; la resolución Nº 4.287, del 10 de junio de 2014, que Declara Control Obligatorio de la plaga Polilla del Racimo de la Vid (**Lobesia botrana**); resolución exenta Nº 1.600 de la Contraloría General de la República, y las facultades que invisto en virtud de resolución Nº 145 de 10 de abril de 2012 emanada de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoosanitario del país.
2. Que la Polilla del racimo de la vid o **Lobesia botrana (Lepidoptera, Tortricidae)** fue detectada por primera vez en nuestro país en la zona de Linderos, Región Metropolitana. La plaga originaria de Europa ataca a los viñedos, su larva provoca un daño directo al alimentarse de los racimos, produciéndose la pudrición y deshidratación de las bayas, situación que hace disminuir los rendimientos de las viñas.
3. Que dentro de las facultades del Director Regional se encuentra la de establecer medidas de carácter preventivo frente a detecciones aisladas de la plaga, a fin de evitar su dispersión.
4. Que a la fecha se han registrado cuatro detecciones aisladas en la zona urbana de las localidades de Santa Elena y Villa Esperanza, sector Pan de Azúcar, comuna de Coquimbo y tres detecciones aisladas en la zona urbana de la comuna de Salamanca, situaciones que no califican como brote de la plaga.
5. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional.
6. Que las zonas urbanas son zonas prioritarias de control y en las mismas se incluyen como estrategias para controlar esta plaga y erradicarla el control mecánico que consiste en la eliminación de la fruta o racimos florales, control químico mediante las aplicaciones de plaguicidas y el uso de emisores de feromona de confusión sexual específica para el control de **Lobesia botrana**.

Resuelvo:

1. Dispóngase medidas fitosanitarias preventivas de control en un radio de 200 metros a partir de cada punto de detección de la plaga **Lobesia botrana** en los sectores definidos por el SAG.

2. Las medidas a implementar incluyen control mecánico, control químico y uso de emisores de feromona de confusión sexual, aplicándose todas o algunas de ellas dependiendo de la evaluación fitosanitaria previa del área.
3. Las áreas afectadas con estas medidas corresponden al área urbana de las localidades de Santa Elena y Villa Esperanza, sector Pan de Azúcar, comuna de Coquimbo y a parte del área urbana de la comuna de Salamanca. Un mapa con el área de control estará disponible en el sitio web del SAG www.sag.cl y en las Oficinas del Servicio en la Región de Coquimbo.
4. Aplíquense en forma inmediata las medidas señaladas en el punto 2 por parte de inspectores de la oficina sectorial Elqui y Choapa del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jorge Fernández González, Director Regional.

Ministerio de Energía

DETERMINA PONDERADORES A ASIGNAR A LOS PRECIOS HISTÓRICO, DE CORTO Y DE LARGO PLAZO, A QUE SE REFIERE LA LEY Nº 19.030, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL PETRÓLEO

Núm. 149.- Santiago, 22 de diciembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el artículo 2º, inciso quinto, y el artículo 8º de la ley Nº 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley Nº 20.493, que crea un nuevo Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los precios Internacionales de los Combustibles; los artículos 6º y 9º del decreto supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la ley Nº 19.030, modificado por decreto supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario Nº 555/2014, de 19 de diciembre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido al artículo 2º, inciso quinto, de la ley Nº 19.030; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el artículo 2º, inciso quinto de la ley Nº 19.030 establece que, por decreto del Ministerio de Minería, suscrito también por el Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía,

- corresponde determinar la ponderación a asignar a los precios histórico, a los de corto plazo y de largo plazo para la determinación de los precios de referencia intermedio que cabe determinar para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo;
2. Que en razón de lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en el informe técnico con ponderadores para precios histórico, corto y largo plazo que se utilizan para la determinación de los precios de referencia intermedios de la ley Nº 19.030, remitido al Ministerio de Energía mediante el oficio Nº 555, de fecha 18 de diciembre de 2014, en vista de las condiciones actuales del mercado internacional del petróleo y dada la experiencia acumulada en la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, resulta procedente modificar la ponderación a asignar a los precios histórico, de corto y largo plazo, para la determinación del precio de referencia a que se refiere la ley Nº 19.030.
 3. Que el artículo 8º de la ley Nº 19.030, modificado por la ley Nº 20.493, establece que las disposiciones de dicha ley se aplicarán solamente para el kerosene doméstico.
 4. Que en virtud de lo previamente señalado se hace necesario dictar el presente acto administrativo.

Decreto:

Artículo primero: Fíjense los siguientes ponderadores para los precios histórico, de corto plazo y de larga plazo, a utilizar en la determinación del Precio de Referencia Intermedio aplicable al kerosene doméstico en la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo:

1. Para el precio histórico, el ponderador corresponderá al 10%.
2. Para el precio de corto plazo se utilizará un ponderador de 85%.
3. Para el precio de largo plazo, el ponderador a aplicar será de 5%.

Artículo segundo: Déjase sin efecto la ponderación de los precios histórico, de corto plazo y largo plazo, dispuesta por el decreto supremo Nº 44, de 2011, del Ministerio de Energía.

Artículo tercero: Las ponderaciones de los precios antes citados regirán desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arena de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB



www.diariooficial.cl

TELÉFONO: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511, PROVIDENCIA, SANTIAGO